



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42
Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación deducido a fs. 977/1019, contra la resolución 615/18, obrante a fs. 884/958; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, en el marco del sumario financiero 1510, el 26 de diciembre de 2018 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina (en adelante, BCRA) suscribió la **resolución 615** en virtud de la cual, en lo que es pertinente, y con base en lo dispuesto en el artículo 41, inciso 3º, de la ley 21.526, impuso al **Banco Piano SA**, multa de \$ 3.622.500; a cada uno de los señores **Juan José Piano, Arturo Luis Piano** y **Ricardo Fernando Lozano**, multa de \$ 1.207.500; al señor **Alfredo Victorino Piano**, multa de \$ 905.625; y al señor **Javier Luis Bergoglio**, multa de \$ 603.750 (fs. 884/958).

El sumario se instruyó por la **imputación del cargo** que tenía sustento en los informes 344/105/16 (fs. 1) y 388/170/16 (fs. 246/269), a saber: *“Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras”*, en transgresión a la comunicación “A” 5042, CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras; anexos I (puntos I y II, apartado 2.2), II (puntos 1, 3.4 y 4), III y IV (fs. 271).

Según los considerandos de la resolución impugnada, los hechos que configuraron el cargo se pusieron en evidencia con motivo de la evaluación llevada a cabo por la Gerencia de Control de Auditores del BCRA (en adelante, la Gerencia) sobre la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos del Banco Piano, **por el período comprendido entre el 1/7/14 y hasta el 30/4/15.**

Frente a las defensas que esgrimieron los sumariados, se mantuvieron las siguientes observaciones que habían sido realizadas por la Gerencia:

a) Metodología de trabajo:

a.1 No se detectó que el Comité de Auditoría de la entidad (en adelante, el Comité) contara con procedimientos escritos tendientes a exponer la reiteración de las observaciones en ejercicios anteriores, que resulta fundamental



para un adecuado seguimiento por parte de la Gerencia. Además, existieron informes en los que no se especificaron cuáles eran las observaciones reiteradas.

b) Plan anual 2014/2015:

b.1 No se evidenció que el Comité hubiera aprobado los parámetros utilizados para la valoración del riesgo de los diferentes ciclos, ni la definición de la frecuencia de revisión de cada uno de ellos.

b.2 No se evidenciaron los fundamentos para definir la revisión completa de todos los ciclos con valoración inferior a 4 cada tres ejercicios, ni la aprobación de esa decisión por parte del Comité.

c) Cumplimiento del plan/evaluación del control interno:

c.1 Se detectaron ciclos sin completar a la fecha de inspección que debían estar finalizados de acuerdo al Plan Anual, sin que se hubieran documentado y aprobado justificaciones para el incumplimiento.

c.2 No se evidenció que en el informe CI10- Ciclo Contabilidad General se hubiere mencionado el criterio que utilizó el Comité para seleccionar las partidas a ser analizadas.

c.3 No se evidenció la realización de pruebas de diseño sobre los controles implementados del sistema CML, empleado para confeccionar los perfiles de los clientes que operan en la entidad.

c.4 No se evidenció la realización de procesos tendientes a verificar el funcionamiento de las alertas y del circuito de emisión de ROS.

c.5 No se constató que se hubiese verificado la existencia y cumplimiento de un plan de capacitación al personal con relación a la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

c.6 No quedó evidencia de documentación actualizada correspondiente a la verificación de los sistemas de transferencias de fondos Swift, MEP y BOFA.

c.7 No quedó evidencia de procedimientos de evaluación de la seguridad lógica de las carpetas donde residen los archivos interfaces de los aplicativos Swift, MEP y BOFA.

c.8 No quedó evidencia de procedimientos de evaluación y exposición de las debilidades relacionadas con la administración de las operaciones en forma manual y la existencia de una interfase manual entre el sistema MEP y el sistema contable.

c.9 No quedó evidencia de la realización de procedimientos de auditoría aplicados a fin de verificar la efectividad de la evaluación del cumplimiento de los controles a los logs de seguridad y logs transaccionales del sistema contable SFI-Cichero.

d) Comité de Auditoría:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

d.1 El Comité no había tratado a la fecha de inspección el “Informe Especial Operatoria de Sociedad de Bolsa en Sucursales”.

d.2 No quedó evidencia de que el Comité hubiese efectuado algún procedimiento tendiente a verificar el control interno existente en Piano Sociedad de Bolsa SA –sociedad vinculada al banco-.

d.3 No quedó evidencia de que el Comité hubiese tomado conocimiento del grado de avance del plan anual de auditoría interna.

d.4 No quedó evidencia de que el Comité hubiese efectuado un seguimiento de las observaciones emitidas por el BCRA ni por el auditor externo en sus diversos informes especiales.

d.5 Con relación al proceso de seguimiento de regularización de las observaciones, se constató la persistencia de debilidades de control interno de antigua data pendientes de resolución relacionadas con los ciclos de Préstamos, Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, Tesorería, Títulos Valores y Tecnología Informática. Además, en algunos casos, se verificó la falta de fecha estimada de regularización. Por otra parte, se advirtió que algunas observaciones del Comité estaban redactadas en forma general, lo que impedía realizar un seguimiento.

De modo preliminar, la resolución 615/18 rechazó la prueba ofrecida por los sumariados, así como los plantos de nulidad de la resolución de apertura sumarial 518/16 y de doble juzgamiento por los mismos hechos.

Con respecto a la imputación de la infracción a la entidad y las personas físicas señaladas, se sostuvo –en síntesis- que se habían evidenciado múltiples apartamientos en el debido cumplimiento de las disposiciones relativas a la auditoría interna, y que cabía atribuir responsabilidad a la entidad, por el obrar de aquellos órganos que integran su estructura, y a los restantes sumariados por su acción u omisión. En particular, se destacó que como miembros del Directorio, integrantes del Comité y responsables de la auditoría interna, las personas físicas involucradas no podían eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado.

Por último, para la determinación de las sanciones aplicadas se tuvo en cuenta la clasificación de la infracción como de gravedad alta, la multa máxima aplicable al caso, las formas de participación en los ilícitos, y los factores de ponderación enumerados en el artículo 41, párrafo tercero, de la ley 21.526 y en la comunicación “A” 6167. En particular, se consideró la magnitud de la infracción (cantidad de cargos infraccionales y relevancia de las normas



incumplidas dentro del sistema), la extensión del período en que la infracción se había verificado, su impacto sobre la entidad y el sistema financiero, el perjuicio ocasionado a terceros, la responsabilidad patrimonial computable (que a septiembre de 2018 ascendía a \$1.114.153) y otros factores atenuantes y agravantes, tales como la adopción de medidas correctivas con posterioridad, y la existencia de antecedentes no computables como reincidencia. Asimismo, se evaluó que no debía aplicarse a la entidad la misma sanción que a las personas físicas y que, con respecto a estas últimas, cabía atribuir responsabilidad primaria a los miembros del Comité y, adicionalmente, a todo el Directorio del banco sumariado.

2º) Que, contra la citada resolución, **Banco Piano SA, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ricardo Fernando Lozano, Alfredo Victorino Piano y Javier Luis Bergoglio** interpusieron recurso directo ante esta Cámara (fs. 977/1019).

En orden a fundar sus agravios, de modo preliminar, refirieron a la necesaria aplicación de los principios del derecho penal a este tipo de infracciones.

Sobre dicha base, plantearon la nulidad de la resolución 615/18 con sustento en que: a) la denegatoria de los medios de prueba ofrecidos resultó infundada, circunstancia que vulneraba las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio; b) no hubo una consideración justa y razonable del pedido de nulidad de la orden de instrucción de sumario dispuesta por resolución 518/16, por la amplitud y generalidad de la imputación formulada; c) tampoco se había otorgado debido tratamiento a la defensa vinculada con la afectación al principio de tipicidad, frente a la circunstancia de que los hechos presuntamente infraccionales no se subsumen en ninguna conducta concreta prevista en la comunicación “A” 5042, la cual sólo contiene conceptos y pautas programáticas; d) se soslayó que el BCRA resulta incompetente con relación a las imputaciones relativas a controles de Prevención de Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo, y que en esas materias la potestad para iniciar sumarios corresponde a la Unidad de Información Financiera (en adelante, UIF), pudiendo ello dar lugar a la imposición de más de una sanción por la misma conducta u omisión; e) no existió un factor de atribución para adjudicar la responsabilidad y, en particular, los directores fueron sancionados únicamente por el cargo que ocupan, sin haberseles imputado la realización de una conducta u omisión concreta en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco a quienes ejercen otras funciones de nivel medio u operativo.

En subsidio de lo anterior, pidieron que se deje sin efecto la sanción aplicada por inexistencia de infracción. A este respecto, argumentaron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

que fueron sancionados por acciones u omisiones que no han sido previamente calificadas por el legislador como conductas susceptibles de ser reprochadas. A su vez, plantearon que, en atención al carácter parcial de la inspección, no era posible sostener algunos de los incumplimientos señalados; máxime en consideración a que el plan contaba con fechas de estudio asignadas y no de finalización de tareas, lo que impedía afirmar el incumplimiento de los plazos del modo en que lo hizo el BCRA. Por otro lado, insistieron en que algunos de los incumplimientos endilgados correspondían al ámbito de competencia de la UIF. Por último, cuestionaron que no se hubiera considerado la evidencia de tratamiento de algunas de las cuestiones observadas con posterioridad al desarrollo de la inspección.

Por otro lado, para el caso de desestimarse los planteos previamente indicados, requirieron la reducción del *quantum* de las multas en consideración a la inexistencia de riesgo potencial, la ausencia de perjuicios a terceros, la falta de beneficio patrimonial y la circunstancia de que se trató de un solo cargo; lo que –a su entender- vaciaba de contenido la afirmación de la importancia superlativa de las infracción y, por consiguiente, conllevaba la aplicación de una escala de gravedad media de 30 a 60 unidades sancionatorias. A su vez, cuestionaron la puntuación otorgada a la infracción supuestamente cometida, al discrepar con los agravantes tenidos en cuenta en esa ponderación.

Finalmente, insistieron sobre la prueba informativa, pericial y testimonial que había sido rechazada en sede administrativa.

3º) Que, a fs. 1044/1049, los recurrentes presentaron un escrito titulado “*AMPLIAN RECURSO DIRECTO. MANTIENEN RESERVA DEL CASO FEDERAL. AUTORIZAN*” y adjuntaron como prueba una copia del informe IF-2018-00088359-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -que obtuvieron por una solicitud de acceso a la información en el marco de la ley 27.275-, el cual -según interpretan- trasunta un reconocimiento de las falencias en la tramitación del presente sumario y de las causales de nulidad invocadas en el primer escrito.

4º) Que, a fs. 1040 y 1050, se ordenaron los correspondientes traslados y, a fs. 1063/1087, el BCRA contestó el recurso interpuesto, se opuso a la producción de la prueba ofrecida y pidió que se declarara extemporánea la ampliación de fundamentos de la contraria.

5º) Que, a fs. 1089/vta., dictaminó el señor Fiscal Coadyuvante, pronunciándose por la admisibilidad formal del recurso; con lo cual quedaron los autos en estado de resolver.



6º) Que, por empezar, con respecto a la presentación de fs. 1044/1045 debe advertirse que, más allá del *nomen iuris* utilizado, ésta tiene por único objeto el de incorporar al proceso un documento de fecha anterior a la interposición del recurso directo pero con respecto al cual se afirma haber tomado conocimiento con posterioridad (v. constancia de fs. 1041vta.). Las demás consideraciones que allí se formulan constituyen una mera reiteración de los argumentos esgrimidos en el escrito de fs. 977/1019, en los cuales se sustenta la nulidad del acto administrativo cuestionado.

En tales condiciones, y toda vez que la contraria no desconoce la autenticidad de la copia del informe IF-2018-00088359-GDEBCRA-SEFYC#BCRA, sino que sólo discrepa sobre el alcance y los efectos que debe atribuirse a sus términos, corresponde admitir su incorporación al proceso con sustento en lo que establecen los artículos 335 y 356, inciso 1º, del CPCCN; de aplicación supletoria en la especie, en la medida en que la ley 21.526 no regula en forma específica los requisitos vinculados con el escrito de inicio del recurso directo previsto en su artículo 42, ni descarta expresamente la posibilidad de incorporar documentos posteriores o desconocidos al momento de interposición del recurso.

7º) Que, con relación al replanteo de prueba de fs. 1017vta./1018, cabe precisar que, en materia de recursos directos, esta Sala ha resuelto que, como principio, la apertura a prueba tiene carácter excepcional; limitación que tiende a evitar la ordinarización del proceso (conf. causa “YPF SA c/ Resolución 575/12 – ENARGAS- Expte 19009/12”, sent. del 29/10/13 y sus citas), sin perjuicio, claro está, de poder ejercer las facultades que autoriza el artículo 36 del CPCCN (conf. esta Sala, causa “Walt Mart Argentina SRL c/ DNCI s/ Lealtad Comercial – Ley 22.802 –Art. 22”, sent. del 30/6/15 y sus citas, entre otros).

En autos, la producción de prueba que se solicita resulta inadmisibles o inconducente, según el caso.

Así pues, en lo que respecta a la prueba pericial, asiste razón al BCRA cuando señala su inadmisibilidad con sustento en lo que prevé el artículo 459 del CPCCN, toda vez que no se ha indicado la especialidad del consultor técnico, ni los correspondientes puntos de pericia; lo que no puede considerarse satisfecho a partir de la escueta alusión a que se evalúe “*el grado de cumplimiento del Plan de Remediación 2014-2015*”(v. fs. 1018 y 1084vta.).

También le asiste razón al organismo demandado cuando señala los defectos en la identificación de los destinatarios de la medida informativa (v. fs. 1018 y 1084vta.); aunque es cierto también que ello se infiere razonablemente de los fundamentos del recurso. Sin embargo, lo que determina la improcedencia de la prueba informativa es que, por su intermedio, los sumariados no pretenden





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

demostrar hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso (arg. art. 396, CPCCN), sino cuáles son “*las normas de auditoría interna generalmente aceptadas*” y la inexistencia de un reglamento que deban cumplir los profesionales de las ciencias económicas en esa materia; así como acreditar que el BCRA –y, en concreto, la referida Gerencia- habría modificado sus criterios de revisión en materia de auditoría interna en los últimos cinco años (v. esp. 983/984vta.). Tales requerimientos no conducen a la solución del pleito, al no estar referidos a los concretos incumplimientos que les fueron atribuidos en el período señalado, y con fundamento en las disposiciones que emite el propio BCRA.

Por último, con relación a la prueba testimonial (v. fs. 1018/vta. y pliegos de fs. 643/645), en su oportunidad los sancionados aludieron a la necesidad de “*probar su versión de los hechos*” (v. fs. 385), pero en su recurso no explicitan qué es aquello que se vieron privados de demostrar a partir de tales testimonios, que a su vez no hubieren podido acreditar durante el trámite del sumario, al contestar las observaciones del área preventora; recaudo exigible a los efectos de su evaluación por parte de este Tribunal (conf. Sala II, causa 87208/19 “Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21526 – art. 42”, sent. del 23/4/19).

Por consiguiente, la apertura a prueba en la instancia debe ser desestimada, y deben igualmente rechazarse los agravios vinculados con la presunta afectación del debido proceso y del derecho de defensa por la denegación de esas mismas pruebas en la instancia administrativa.

8º) Que, en cuanto al alcance de la potestad sancionatoria del BCRA, la naturaleza administrativa que ella reviste –lo cual determina que no resulten estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal–, y su revisión judicial, el Tribunal remite por razones de brevedad a cuanto ya tiene dicho al respecto, entre otras, en las causas 17796/13 “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (EX 100971/07 Sum Fin 1231)”, sentencia del 21/10/14; 7445/13 “Caja de Crédito Cuenca Cooperativa LTDA y otros c/ BCRA – Resol 543/12 (Expte 21061/06 SUM FIN 1205)”, sentencia del 31/3/15; y 54825/13 “Banco Macro SA y otros c/ BCRA- s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 14/4/15, y sus citas.

Los pronunciamientos indicados pueden consultarse en la página de internet www.cij.gov.ar/sentencias.html.



9º) Que, de la compulsión de las actuaciones se observa que la resolución de apertura del sumario 518/16, agregada a fs. 270/271, no enunció una infracción en forma genérica o conceptual, sino que individualizó un total de veinticuatro observaciones -de las cuáles la resolución 615/18 sólo mantuvo las mencionadas en el considerando 1º (v. esp. fs. 885/906)-, que constituían el cargo “*Incumplimientos de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras*”.

Dicho acto aparece expresamente emitido sobre la base de los términos y conclusiones del informe de cargos 388/170/16, obrante a fs. 246/269, donde las circunstancias de hecho sobre las que se funda la configuración de tal infracción fueron consignadas con precisión y detalle, como así también el período infraccional correspondiente y su calificación normativa; lo que es razonable aceptar como supuesto de motivación *aliunde* (doctr. esta Sala, causa 28849/13 “Coin Viajes y Cambio SA y otros/ BCRA – resol 289/13 (expte 100734/09 sum fin)”, sent. del 3/2/15 y sus citas; entre otros).

Particularmente, corresponde señalar que tal resolución esclareció las responsabilidades en que habría incurrido cada uno de los sumariados (v. esp. fs. 268).

Además, los recurrentes demostraron haber podido identificar las observaciones del organismo, al presentar su descargo en sede administrativa con un detalle igualmente pormenorizado de los defectos que –según su entender– contenía cada una de ellas (v. esp. fs. 306/315).

En tales condiciones, en modo alguno puede afirmarse que la imputación inicial hubiese tenido los defectos de validez que los apelantes le atribuyen, de forma tal que pudiera resultar admisible la afectación invocada en el ejercicio de su derecho de defensa durante el trámite del sumario (conf. esta Sala, causas 28849/13 “Coin Viajes y Cambio SA y otros/ BCRA – resol 289/13 (expte 100734/09 sum fin)”, *cit.*; y 35117/13 “Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ BCRA-resol 325/13 (expte 100092/06 sum fin 1214)”, sent. del 9/4/15).

10) Que, aclaradas estas cuestiones, corresponde ingresar al examen del cargo por el cual fueron sancionados los actores a tenor del régimen jurídico aplicable y de los antecedentes de la causa.

Al respecto, cabe recordar que la resolución 615/18 aplicó las sanciones con fundamento en la “*Comunicación 'A' 5042 – CONAU 1-912. Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras. Anexo I –Puntos 1 y 2, Apartado 2.2-, Anexo II –Puntos 1, 3.4 y 4- y Anexos III y IV*” (fs. 906).

Dicha norma, tras referir al deber de las entidades financieras de constituir un Comité de Auditoría, su modo de integración y la duración en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

funciones de sus integrantes, establece el marco normativo primario que corresponde observar para evaluar la conducta infraccional verificada por el BCRA, a tenor de la apelación bajo examen.

11) Que, ante todo, debe mencionarse que las apelaciones de las resoluciones que imponen sanciones suponen la existencia de un acto administrativo dictado por la autoridad que, como principio, goza de presunción de legitimidad (conf. art. 12, ley 19.549), razón por la cual su invalidez, como regla, debe ser alegada y probada por quien la invoca.

12) Que, los recurrentes afirman que la vaguedad del sumario viene dada por la propia norma que se considera infringida. En tal sentido, esgrimen que *“la CONAU únicamente contiene conceptos y, en el mejor de los casos, principios generales y pautas meramente programáticas”* (fs. 990vta.), como así también que los hechos que la instrucción consideró acaecidos *“no se subsumen en ninguna tipificación de conducta contenida en la Comunicación “A” 5042”* (fs. 991). A ello agregan que la conducta se enmarcó finalmente en el punto 9.9.3 del Régimen Disciplinario (comunicación “A” 6202) por el cual se sancionan los procedimientos de auditoría interna no realizados o realizados en forma “deficiente” sobre aspectos “significativos”; conceptos que no se encuentran definidos por la norma. Sin embargo, tales dichos no pasan de ser generales y carentes de concreción bastante para desvirtuar el cargo.

13) Que, en particular, con relación a la observación identificada en el punto **a.1**, la norma que se considera incumplida (comunicación “A” 5042, anexo IV, segundo párr.) indica que los informes de auditoría interna deben contener, entre otras cuestiones, una *“descripción”* de las deficiencias observadas. Con sustento en esa disposición, la Gerencia reprochó en su oportunidad que los informes confeccionados por la auditoría interna de la entidad no hubiesen especificado la totalidad de las observaciones pendientes de solucionar que habían sido detectadas en ejercicios anteriores y que, por lo tanto, constituían una *“Reiteración de observaciones de ejercicios anteriores”* (fs. 924/925); lo que no ha sido expresamente desconocido por los recurrentes –por el contrario, estos admiten que tal circunstancia pudo derivar en alguna dificultad transitoria para ubicar el origen de la observación y para verificar que la totalidad de las observaciones hubiese sido reflejada en el informe–; todo lo cual resta asidero a la afirmación sobre la supuesta falta de tipicidad de la conducta (fs. 1007vta./1008).

Los apelantes también insisten sobre la ausencia de tipificación legal con relación a las observaciones indicadas en los puntos **b.1** y **b.2**. Sin



embargo, omiten considerar que la comunicación “A” 5042 establece –en lo que aquí resulta pertinente- que el Comité debe revisar y aprobar el programa anual de auditoría interna de la entidad, el cual debe realizarse de acuerdo con las previsiones de ese cuerpo normativo. En especial, soslayan que la norma indica que el responsable de la auditoría interna de las entidades debe presentar al Comité para su aprobación, antes del cierre del tercer trimestre económico de cada ejercicio, la planificación anual de sus actividades para el ejercicio siguiente, y que ese planeamiento debe contener “*referencias a las tareas de evaluación del control interno y a las pruebas sustantivas a ser aplicadas*” (comunicación “A” 5042, anexo I, capítulo II, disposiciones generales, punto 2.2).

En ese marco, se advierte que las observaciones del organismo vinculadas con la política de planeamiento apuntaron, por un lado (punto **b.1**), a que ciertos anexos aludidos por los sumariados no se encontraban transcritos en el acta de fs. 441 ni, por lo tanto, aprobados por el Comité (v. fs. 926). Los recurrentes nada afirman sobre esta cuestión, y tampoco discuten que, en particular, la definición del riesgo de los ciclos y la frecuencia de su revisión forman parte indiscutible del planeamiento de auditoría interior de acuerdo con una lectura integral del plexo normativo aplicable (véase, p. ej., el punto 3, del anexo II de la referida comunicación “A” 5042).

Por otro lado, con idéntico fundamento normativo, el BCRA cuestionó la falta de evidencia y de aprobación por el Comité de los fundamentos para definir la revisión completa de todos los ciclos con valoración inferior a 4 cada tres ejercicios (punto **b.2**, v. fs. 926), debiéndose insistir en que la norma establece que el planeamiento de auditoría sujeto a la aprobación del Comité debe contener “*referencias a las tareas de evaluación del control interno y a las pruebas sustantivas a ser aplicadas*”, lo que resta credibilidad al argumento de la defensa consistente en la ausencia de obligación de documentar tales decisiones de auditoría interna (fs. 1009/vta).

En lo que respecta al cumplimiento del plan anual y, más específicamente, con relación a la observación **c.1** (detección de ciclos sin completar que debían estar finalizados a la fecha de inspección, sin que se hubieran documentado y aprobado justificaciones para el incumplimiento), debe precisarse que la imputación se sustentó en el punto 3 del anexo II de la comunicación “A” 5042, en cuanto establece que el relevamiento del plan debe completarse “*para cada uno de los ciclos y se actualizará, como mínimo, una vez por año*” (fs. 926). Sobre dicha base, la Gerencia señaló que era de vital importancia que la información estuviese disponible a tiempo para la toma de decisiones y desestimó el argumento de los auditores consistente en que era razonable que aún existiesen informes pendientes cuando habían transcurrido más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

de dos meses desde el cierre del ejercicio. A todo evento, la resolución cuestionada también reprochó que no se hubiesen documentado y hecho aprobar por el Comité los eventuales justificativos de la demora (fs. 927); lo que no ha merecido consideración alguna de los recurrentes, más allá de la insistencia en que el plan consignaba fechas de estudio y no de finalización de tareas.

En cuanto a la observación **c.2**, se hace notar que tuvo por fundamento la falta de constancia en los papeles de trabajo de los criterios de selección establecidos para analizar partidas relativas a conciliaciones con bancos corresponsales, de acuerdo con lo previsto en el punto 3, del anexo III de la referida comunicación “A” 5042 –que, en particular, refiere a la necesidad de analizar las partidas pendientes “*con la documentación de respaldo*” y su regularización posterior en plazos razonables- (v. fs. 927). La claridad del texto normativo exime de mayores comentarios para desestimar el argumento defensivo de los recurrentes, consistente en que la disposición únicamente establecería la obligación de efectuar tales conciliaciones y que, por lo tanto, sería atípica la conducta endilgada (fs. 1010).

Con relación a las observaciones **c.6** (“*No quedó evidencia de documentación actualizada correspondiente a la verificación de los sistemas de transferencias de fondos Swift, MEP y BOFA*”), **c.7** (“*No quedó evidencia de procedimientos de evaluación de la seguridad lógica de las carpetas donde residen los archivos interfaces de los aplicativos Swift, MEP y BOFA*”), **c.8** (“*No quedó evidencia de procedimientos de evaluación y exposición de las debilidades relacionadas con la administración de las operaciones en forma manual y la existencia de una interfase manual entre el sistema MEP y el sistema contable*”), y **c.9** (“*No quedó evidencia de la realización de procedimientos de auditoría aplicados a fin de verificar la efectividad de la evaluación del cumplimiento de los controles a los logs de seguridad y logs transaccionales del sistema contable SFI-Cichero*”), cabe precisar que éstas se sustentaron en los puntos 3.4.2, 3.4.5 y 3.4.6 del anexo II de la citada comunicación “A” 5042 y que, en todos los casos, refieren a la circunstancia de no haberse dejado evidencia documentada de la realización de una tarea; lo que a criterio de la Gerencia impedía, lisa y llanamente, tener por acreditado el cumplimiento de esas específicas evaluaciones (fs. 931/932). A este respecto, la defensa de los recurrentes se limita a argumentar que la norma remite al criterio del auditor sobre la forma de evidenciar la realización de esos procedimientos de auditoría, pero sin controvertir su pertinencia y sin individualizar tampoco las constancias de su efectiva realización



(v. fs. 1011); es decir, no se rebate el fundamento último de la imputación (que, como se dijo, reside en la imposibilidad de tener por acreditada la realización misma de las evaluaciones). En este sentido, resulta insuficiente la sola mención a que *“la evidencia de todos los procedimientos requeridos por la norma fue suministrada a la inspección actuante”* (fs. 1011vta.), sin ninguna consideración específica, concreta y circunstanciada sobre el contenido y el alcance de aquella y su relación con las deficiencias reprochadas, de forma tal que permita justificar su mérito.

En lo que respecta a la actuación del Comité y, más específicamente, a la observación **d.1** (falta de tratamiento del “Informe Especial Operatoria de Sociedad de Bolsa en Sucursales”), cabe precisar que su fundamento radica en el punto 1, del capítulo II, del anexo I de la comunicación “A” 5042, que establece que el Comité debe revisar todos los informes emitidos por la auditoría interna a fin de dar seguimiento a las observaciones. En concreto, se reprochó que de la lectura del acta nro. 220, del 29/5/15, no surgía que el informe en cuestión tuviese fecha de emisión y, por otro lado, ya en el acta nro. 215, del 29/12/14, se había puesto de manifiesto su falta de tratamiento por el Comité (v. fs. 934); lo cual no ha merecido consideración alguna de los recurrentes (fs. 1012).

En cuanto a la observación **d.2** (*“No quedó evidencia de que el Comité hubiese efectuado algún procedimiento tendiente a verificar el control interno existente en Piano Sociedad de Bolsa SA –sociedad vinculada al banco–”*) su fundamento ha sido el punto 1, del capítulo II, del anexo I de la referida comunicación, en cuanto establece que el Comité debe *“vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno definidos en la entidad a través de su evaluación periódica”*; obligación que, a criterio de la Gerencia, se extiende a aquellas sociedades que, como Piano Sociedad de Bolsa SA, se encuentran vinculadas a la entidad. En particular, la resolución apelada tuvo en cuenta que ciertos hechos que dieron sustento a observaciones de riesgo alto y medio (actividad en fraude contra los clientes de ambas entidades originadas por la falta de independencia funcional) se originaron, precisamente, en fallas en los controles internos de ambas sociedades, que incluso fueron reconocidos por el Comité durante el trámite de inspección, al manifestar que la situación estaba en vías de solución (fs. 935). Esta cuestión en particular no ha merecido consideración alguna por parte de los recurrentes, que se limitan a insistir en la supuesta atipicidad de la conducta (fs. 1012), pero sin desconocer el concreto deber de vigilancia que se desprende de la normativa transcrita.

Con relación a las observaciones **d.3** (*“No quedó evidencia de que el Comité hubiese tomado conocimiento del grado de avance del plan anual de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

auditoría interna”), d.4 (“No quedó evidencia de que el Comité hubiese efectuado un seguimiento de las observaciones emitidas por el BCRA ni por el auditor externo en sus diversos informes especiales”), y d.5 (Persistencia de debilidades de control interno de antigua data pendientes de resolución relacionadas con diversos ciclos, falta de fecha estimada de regularización, y redacción de ciertas observaciones del Comité de modo general), su fundamento reside en el punto 1, del capítulo II, del anexo I de la comunicación “A” 5042, en cuanto establece que el Comité debe “revisar y aprobar el programa de trabajo anual del área de auditoría interna de la entidad (“Memorándum de planeamiento de auditoría interna” o “Planeamiento anual”), a realizarse de acuerdo con la presente normativa, así como su grado de cumplimiento”, “considerar las observaciones de los auditores externo e interno sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la Gerencia General, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades”, y “mantener comunicación constante con los funcionarios de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias responsables del control de la entidad, a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en las inspecciones actuantes en la entidad, así como el monitoreo de las acciones llevadas a cabo para su solución”

En concreto, en lo que hace a la observación identificada como **d.3**, se reprochó que el último informe emitido por la auditoría operativa correspondiente al ejercicio 2013/2014 recién hubiese sido tratado en el acta nro. 213 del 31/10/14, cuando el ejercicio cerraba el 30 de junio, como así también que el primer informe correspondiente al ejercicio 2014/2015 hubiese sido tratado en el acta nro. 214 del 26/11/14, es decir, cinco meses después de comenzado. En igual sentido, se cuestionó que el primer informe emitido por la auditoría de sistemas, correspondiente al ejercicio 2014/2015, fuese tratado en el acta nro. 219, del 29/9/14 (fs. 936). Frente a estas afirmaciones, los recurrentes insisten en que la inspección confundió la fecha de estudio que consignaba el plan con la de finalización de las tareas, y que se tomaron acciones sobre ciertos desfases, según se desprendería del contenido de las actas nros. 203, 206, 209 y 212 (fs. 1012vta.). Sin embargo, de tales afirmaciones y de las constancias mencionadas no se desprende que existiese evidencia del seguimiento del grado de concreción del plan de auditoría, específicamente, en el área operativa y de sistemas, y durante los ejercicios indicados.



Por otro lado, con respecto al seguimiento de las observaciones del BCRA y del auditor externo (punto **d.4**), se reprochó que durante el período inspeccionado las actas del Comité no hubiesen tratado las referidas observaciones y, en particular, se destacó que el acta nro. 206 estableció un seguimiento semestral que no fue cumplido (fs. 936). También se mencionó que el acta nro. 220 era ineficaz para desvirtuar la imputación, por ser posterior al período analizado (fs. 937). Sobre estas constataciones en particular nada afirman los recurrentes, que insisten sobre argumentos desestimados en la resolución apelada, tales como que la tarea de seguimiento se habría desarrollado dentro de un período normal (fs. 1013/vta.).

Finalmente, con respecto al punto **d.5**, se destacó la relevancia de efectuar un seguimiento de las medidas correctivas que implementa la Gerencia, se reprochó la falta de una fecha estimada de regularización, y se afirmó que la existencia de observaciones de larga data sin regularizar era contraria a una correcta metodología de trabajo. En particular, también se señaló que los sumariados habían reconocido la existencia de correcciones en estado pendiente y que en ciertos casos manifestaron haber asignado una fecha de seguimiento fuera del alcance de la fecha de estudio. Finalmente, se puso de resalto que los sumariados habían reconocido que con posterioridad a la revisión se detallaron cada una de las observaciones redactadas de manera tal que impedían su seguimiento (fs. 937). Sobre estas cuestiones, los recurrentes se limitan a señalar que la naturaleza de ciertas observaciones impide su resolución inmediata y que la entidad demostró un “alto porcentaje” de regularización de los observaciones (1033vta./1034); con lo cual se admite la persistencia de al menos una parte de debilidades de control interno sin resolución.

14) Que, por otra parte, con respecto al planteo de incompetencia del BCRA, en el que se sustentan los cuestionamientos de los recurrentes contra las observaciones identificadas en los puntos **c.3** (“*No se evidenció la realización de pruebas de diseño sobre los controles implementados del sistema CML empleado para confeccionar los perfiles de los clientes que operan en la entidad*”), **c.4** (“*No se evidenció la realización de procesos tendientes a verificar el funcionamiento de las alertas y del circuito de emisión de ROS*”) y **c.5** (“*No se constató que se hubiese verificado la existencia y cumplimiento de un plan de capacitación al personal con relación a la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo*”) del considerando 1º, corresponde hacer notar que, a diferencia del precedente administrativo que se menciona a fs. 997/999vta., en el *sub examine* se atribuyen incumplimientos específicos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras, descriptos en el anexo II, punto 1, incisos a, d y e de la citada comunicación “A” 5042 (v. esp. fs. 927/929),





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

y que no se vinculan esencialmente con asuntos que, al momento de los hechos, estuviesen reservados a la vigilancia de la UIF, en los términos de la ley 25.246 y sus normas reglamentarias.

En efecto, en lo que aquí resulta pertinente, la referida norma establece que la auditoría interna de las entidades financieras debe incluir en su planificación la evaluación del programa de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo implementado por la entidad y los controles relacionados con esa materia, además de emitir un informe sobre la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno que se aplican para cumplir con las normas del BCRA sobre esta cuestión, al menos una vez al año. Allí también se establece que, para emitir ese informe, deben efectuarse relevamientos y pruebas de diseño de los controles implementados por la entidad, y pruebas del cumplimiento de tales controles, los cuales deberán estar dirigidos a la valoración, como mínimo, de los siguientes aspectos: “a) *Organización del programa de prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, capacitación del personal y control interno. Deberá evaluarse si la cultura de la entidad promueve un fuerte compromiso con la prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo; (...) d) Actividades de monitoreo, tanto para la prevención como para la detección de operaciones de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo. Deberá evaluarse si la entidad cuenta con un sistema que permita revisar y controlar las transacciones de los clientes a efectos de identificar actividades inusuales o sospechosas, de acuerdo al perfil predefinido, y su posterior reporte; e) Procedimientos sobre el reporte de información. Deberá evaluarse si los sistemas del ente tienen la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios de información a los distintos organismos, asegurando la integridad de aquella*”.

En ese marco, debe advertirse que, por su propia naturaleza, la prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas relacionadas no es razonable que prescinda, en su reglamentación, de una coordinación y complementación lógica con la que es propia de la actividad financiera y cambiaria, de la cual el BCRA es su autoridad rectora (conf. leyes 24.144, arts. 1º, 3º, 4º y cctes. y 21.526, art. 4º y cctes.).

Así lo interpretó la propia UIF al dictar la resolución 2/02, en el marco de la ley 25.246 y del decreto 169/01, donde, como anexo I, aprobó la “*DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y*



B) DE LA LEY N° 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS - SISTEMA FINANCIERO Y CAMBIARIO”. En particular, en el punto I del referido anexo, como “DISPOSICIONES GENERALES”, estableció expresamente que: “Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y conforme lo previsto en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246, las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar de acuerdo con lo establecido en las leyes N° 21.526 y N° 18.924 deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las normas reglamentarias que fueron emitidas oportunamente por el Banco Central de la República Argentina vinculadas con la materia” (subrayado agregado).

Asimismo, como muestra de lo indicado, cabe traer a colación las consideraciones vertidas en el Informe al H. Congreso de la Nación presentado por la UIF en el año 2006. Allí, el titular de dicha unidad expresaba que “...se ha avanzado en forma efectiva durante el año 2006 en la coordinación de actividades con los distintos Organismos del Estado con competencia en la materia, tales como BCRA..., entre otros” (informe cit, pág. 3); destacando, al referirse a la necesidad de homogeneización y/o compatibilización de las normas de la UIF y el BCRA requeridas por el Plenario del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la “...especial relevancia de las misiones del BCRA en lo relativo a la supervisión y contralor de las instituciones bajo su órbita, para coadyuvar al adecuado funcionamiento del régimen preventivo” (informe cit., pág. 26).

Con posterioridad, la resolución UIF 121/11 –que se menciona a fs. 999vta./1000–, también mantuvo la coordinación y complementación lógica con la función de prevención del BCRA, pues allí se establece, por ejemplo, que el manual de procedimientos para la prevención de lavados de activos y financiación del terrorismo, y los parámetros aplicados a los sistemas de prevención implementados, deben permanecer a disposición tanto de la UIF como del BCRA (art. 5 *in fine*). A su vez, se indica que los reportes de operaciones sospechosas no pueden ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad “*excepto para el caso del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cuando actúe en algún procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ, en el marco de la colaboración que ese Organismo de Contralor debe prestar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 14 inciso 7. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias*” (art. 33).

A mayor abundamiento, debe contemplarse que el artículo 3° de la citada resolución UIF 121/11 establece que la política de prevención que deben





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

llevar adelante los sujetos obligados debe contemplar, entre otros, la elaboración del referido manual, la designación de un oficial de cumplimiento, la implementación de auditorías periódicas, la capacitación del personal, la elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas, y la implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del sujeto obligado. Por otra parte, si bien el artículo 8º establece la obligación de prever un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto “*verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*”, allí se prevé que los resultados que arrojen tales procedimientos deben ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento designado en el marco de la ley 25.246. Mientras que, en el presente sumario, se sancionan las falencias de la tarea profesional del Comité de Auditoría; el cual, incluso en el régimen actual, se mantiene como un órgano independiente del Oficial de Cumplimiento y del Comité de Prevención de LA/FT (arg. art. 14, res. UIF E-30/17).

En tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que el agravio relativo a la eventual doble sanción por un mismo hecho resulta conjetural (v. fs. 997), se colige que la inteligencia que proponen los recurrentes no sólo conllevaría desconocer los poderes de reglamentación que el BCRA ya tenía respecto a la actividad financiera y cambiaria (conf. arts. 1º, 3º, 4º y cctes. de la ley 24.144 y 4º y cctes. de la ley 21.526), sino también, llegado el caso, desatender las graves razones de bien público que en materia de “prevención” del lavado de dinero y otras actividades ilícitas llevaron al dictado de la propia ley 25.246 que, ya en su redacción original, asignó un rol especial al BCRA en la integración de los miembros de la UIF, como organismo de apoyo a través de oficiales de enlace y sujeto informante (doctr. esta Sala, causa 17796/13 “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (EX 100971/07 Sum Fin 123)”, *cit.*).

Resta aclarar que, en el caso, no corresponde analizar la incidencia que podría tener sobre la competencia atribuida al BCRA el dictado de la resolución UIF E-30/17 –en cuanto allí se establece expresamente que la auditoría interna debe incluir en sus programas anuales áreas relacionadas con el Sistema de Prevención de la LA/FT, y se fijan formalidades con relación a los resultados obtenidos en las revisiones practicadas (art. 19)-, por tratarse de una norma posterior a los hechos del caso y a la resolución de apertura sumarial 518/16.



15) Que, en suma, las consideraciones de los apelantes no son aptas ni suficientes para demostrar, en forma concreta y adecuada, que el Comité haya procedido, en cada caso y frente a cada una de las deficiencias detectadas por el BCRA, de forma diligente y sin incurrir en las referidas faltas.

16) Que, en lo que respecta a la responsabilidad adjudicada, debe advertirse que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran intervenido material y directamente en la realización de los hechos que configuraron las infracciones, así como el hecho de no haber tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que:

“...en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquéllos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas (confr. Sala I, in re “Compañía Financiera para la América del Sud S.A. y otros c/ BCRA”, 10/02/00; y esta Sala, in re “Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito C L (en liq) y otros c/ BCRA- Resol 238/97”, 02/06/05). Así, se reconoce que resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares” (conf. esta Sala, causa “Ruiz Antonio y otros c/ BCRA-resol 2/07 – (expte 100351/04 sum fin 1112)”, sent. del 5/8/10).

También se ha expresado que la punibilidad por las irregularidades en cuestión, frente a su carácter técnico administrativo, surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ella se derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. Sala III, causa “Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 BCRA”, sent. del 04/07/86; y esta Sala, causa “Ruiz Antonio y otros”, cit., entre otras).

Tampoco se debe perder de vista que, para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad, corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el anterior art. 902 del Código Civil, según la cual “[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos” (conf. esta Sala, causa 18292/01, “Vaisberg...”, sent. del 21/5/13). Una directiva semejante surge del art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

1725, párrafo primero, del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a la fecha.

Finalmente, en lo relativo a la falta de perjuicios, el Tribunal tiene dicho que tal circunstancia no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (conf. esta Sala, causa 35117/13 “Banco Provincia de Tierra del Fuego c/ BCRA-resol 325/13 (expte 100092/06 sum fin 1214)”, sent. del 9/4/15). Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo (conf. esta Sala, causa 1244/14 “Banco de Corrientes SA y otros c/ BCRA s/entidades financieras - ley 21526 - art 42”, sent. del 13/8/15, entre otras).

17) Que, en concreto, la responsabilidad por acción y por omisión que les fue atribuida a los recurrentes no aparece desvirtuada si se advierte que en esta sede judicial no demuestran, respecto de cada uno de los incumplimientos observados, haber asumido una conducta diligente en el cumplimiento de sus obligaciones específicas o que el control o la supervisión sobre los hechos a ellos referidos le hubieren sido absolutamente ajenos.

18) Que, en lo que respecta a la cuantificación de las multas, cabe recordar que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta (doctr. Fallos: 303:1029; 304:1033; 306:1792; y 307:1282, entre otros).

En el caso, para la determinación de las sanciones aplicadas, el BCRA dice haber tomado en cuenta la clasificación de la infracción como de gravedad alta, la multa máxima aplicable al caso, las formas de participación en los ilícitos, y los factores de ponderación enumerados en el artículo 41, párrafo tercero, de la ley 21.526 y en la comunicación “A” 6167.

Concretamente, consideró que se trató de un solo cargo, pero que revestía una importancia superlativa, al comprender varias violaciones a la normativa financiera aplicable. También contempló la extensión del período en que la infracción se había verificado, su impacto sobre la entidad y el sistema financiero, el perjuicio ocasionado a terceros, la responsabilidad patrimonial computable (que a septiembre de 2018 ascendía a \$1.114.153) y otros factores



atenuantes (adopción de medida correctivas) y agravantes (clara muestra de debilidades de control interno y existencia de otros antecedentes no computables como reincidencia). Asimismo, evaluó que no debía aplicarse a la entidad la misma sanción que a las personas físicas y que, con respecto a estas últimas, cabía atribuir responsabilidad primaria a los miembros del Comité y, adicionalmente, a todo el Directorio del banco sumariado. Sobre dicha base, concluyó en la calificación del incumplimiento con una puntuación de “3” y cuantificó los porcentajes correspondientes a la escala aplicable para esa categoría de infracción, a las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes, y a las formas de participación de cada uno de los sancionados. Todo ello sobre el importe máximo de unidades sancionatorias aplicables en función de lo establecido en el punto 9.9.3 del régimen disciplinario (v. fs. 946/956).

Frente a esto, los apelantes sostienen que las multas fijadas son desproporcionadas y arbitrarias, fundamentalmente, en cuanto toman en cuenta la supuesta existencia de riesgo potencial y la alegada “importancia superlativa” de la infracción. Consideran que el incremento de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad es la prueba más acabada de la inexistencia de riesgo potencial, y que además ello se contradice con otras afirmaciones de la propia resolución apelada, que menciona la existencia de un solo cargo, la ausencia de perjuicios a terceros, la falta de beneficio patrimonial y la adopción de medidas correctivas (v. fs. 1015/vta.). También cuestionan, en forma particular, la valoración acerca del tipo infraccional, la puntuación prevista, la supuesta alegación de la existencia de una reincidencia y el *quantum* resultante de los aspectos antes referidos; todo ello sobre la base de discrepar con la afirmación de la importancia superlativa de las infracciones detectadas (fs. 1015vta./1017).

Sin embargo, los fundamentos desarrollados en el acto administrativo aquí impugnado no revelan la existencia de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta en el monto de las sanciones impuestas. Por el contrario, la determinación de los montos de las multas fijadas a la entidad financiera y a cada una de las personas físicas sancionadas ha sido debidamente justificada a tenor de las constancias de la causa.

Al ser ello así, no constatada una afectación en las pautas legales ni demostrado un supuesto de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal inmiscuirse en el ejercicio de la competencia del BCRA para determinar las multas a aplicar dentro de un margen de ponderación razonable.

19) Que las costas del proceso corresponde que se impongan a los apelantes vencidos en atención a que no existen razones para hacer excepción al principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
9897/2019 BANCO PIANO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL DE
LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 42

20) Que corresponde establecer los honorarios de quienes se desempeñaron en la dirección letrada y representación del BCRA.

Al respecto, a los fines regulatorios se tiene en cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia económica de la cuestión en debate -conf. sanciones impuestas-; así como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada por los abogados Débora Inés Fihman y Rodrigo Aramburu, quienes actuaron en el respectivo carácter de patrocinante y apoderado en la defensa de la parte demandada, durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo –conf. fs. 1063/1087– (arts. 16, 19, 20, 21, 29, 44, inc. a, 51 y ccdtes. de la ley 27.423 y acordada CSJN 30/19).

En consecuencia, corresponde **REGULAR** en la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS CON 40/100 (\$488.116,4) –equivalentes a la cantidad de 168,2 UMA– los honorarios de la doctora Débora Inés Fihman, y en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 20/100 (\$194.724,2) –equivalentes a la cantidad de 67,1 UMA– los honorarios del doctor Rodrigo Aramburu.; discriminadas según el actor que deberá sufragarlos de la siguiente forma:

Patrocinio y representación BCRA

Banco Piano SA:	62,4 UMA (\$181.084,8) y 24,9 UMA (\$72.259,8), respectivamente.
Juan J. Piano:	24,3 UMA (\$70.518,6) y 9,7 UMA (\$28.149,4), respectivamente.
Arturo L. Piano:	24,3 UMA (\$70.518,6) y 9,7 UMA (\$28.149,4), respectivamente.
Ricardo F. Lozano:	24,3 UMA (\$70.518,6) y 9,7 UMA (\$28.149,4), respectivamente.
Alfredo V. Piano:	19 UMA (\$55.138) y 7,6 UMA (\$22.055,2), respectivamente.
Javier L. Bergoglio:	13,9 UMA (\$40.337,8) y 5,5 UMA (\$15.961), respectivamente.

Por último, se aclara que las regulaciones que anteceden deberán cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación de los profesionales intervinientes frente al citado tributo.

Por los motivos expuestos, **SE RESUELVE**: 1) rechazar los recursos de apelación deducidos; 2) imponer las costas a los apelantes vencidos; y 3) regular los honorarios de la defensa del BCRA del modo indicado en el considerando 20.



Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal Coadyuvante en su público despacho– y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORAN

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

